

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

PANTOJA

Aprobada inicialmente, en sesión plenaria celebrada el día 17 de diciembre de 2009, la Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, se abre un período de información pública por un plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que pueda ser examinada en la Secretaría de este Ayuntamiento y presentar las reclamaciones y sugerencias que se estimen pertinentes.

De no producirse reclamaciones o sugerencias se entenderá definitivamente aprobada la referida Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo por el pleno municipal, en previsión de lo cual se publica su texto íntegro:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Naturaleza del tributo

Artículo 2.

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 2.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de tasa fiscal, por ser la contraprestación de un servicio público que se refiere, afecta o beneficia de modo particular al sujeto pasivo, toda vez que concurren las circunstancias de solicitud o recepción obligatoria, no susceptible de ser prestado por la iniciativa privada, por tratarse de servicio que implica manifestación de ejercicio de autoridad, o por referirse a un servicio público en el que está declarada la reserva en favor de las entidades locales, con arreglo a la normativa vigente.

Hecho imponible

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 4.

Son sujetos pasivos los propietarios de las viviendas o locales, teniendo la consideración de sustituto del contribuyente el usuario u ocupante de los mismos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos propietarios del inmueble.

Responsables

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las propiedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 6.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

Tomando como base los consumos totales de agua potable:

a) Cuota fija o de servicio:

Cuota única: 0,00.

b) Cuota variable o de consumo:

Cuota única: 0,15 euros/metro cúbico.

La presente tasa se facturará con periodicidad trimestral.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 7.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Devengo

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas; aguas pluviales, negras y residuales, tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 9.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el caso de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios del Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

3. La cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo.

La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devengasen el mismo período, tales como agua...

4. Es competencia de la entidad gestora del servicio municipal de alcantarillado la recaudación, gestión y administración de las tasas objeto de esta Ordenanza.

Vigencia

Artículo 10.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Pantoja 18 de diciembre de 2009.—La Alcaldesa, María Angeles García López.

N.º I.-13196